

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 44-2022-00687-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. JENNY BRIYITH ARENAS PACANCHIQUE como representante legal de la menor M.P.R.A, interpuso esta acción constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental que denominó derechos de petición y otros.

Así las cosas, solicitó que se ordene a la accionada responder su derecho de petición que radicó el pasado 01 de junio de 2022 y se realice una serie de investigaciones a fin de determinar y distribuir una pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria la actora.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1 Que, el señor PABLO JOSÉ RATIVA CUPA (Q.E.P.D.) falleció el 4 de julio del 2018, el cual a su vez tenía dos hijos de una relación anterior con la señora LILIANA ZABALA GONZÁLEZ.

2.2 Que la accionante tuvo una relación de convivencia desde el 9 de junio de 2015 con el difunto, y fruto de ella nació su hija M.P.R.A el 3 de diciembre de 2016, quien actualmente tiene 5 años.

2.3 Que el 17 de febrero de 2017 se realizó la audiencia de conciliación No. 3398, con el objeto de que se fijaran obligaciones alimentarias entre el causante y la señora LILIANA ZABALA GONZÁLEZ a favor de sus hijos, con lo que manifiesta es indicio de que para esa fecha ya no había convivencia con la señora mencionada, sin embargo precisó que el accionado reconoció una pensión de sobrevivencia compartida a las siguientes personas: LILIANA ZABALA GONZALEZ, HARRYSON DANIEL RATIVA ZABALA, ANGIE TATIANA RATIVA ZABALA y M.P.R.A., señalando que no entiende el motivo por el cual se le reconoció como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la anterior pareja del causante.

2.4 Que en la actualidad los hijos mayores del señor RATIVA son mayores de edad, los cuales no se encuentran estudiando y ya ingresaron al mercado laboral, lo que va en perjuicio de los derechos de su hija menor, por cuanto el porcentaje que recibe no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

2.5 Que el 02 de mayo de 2022 solicitó a PORVENIR se investigue si actualmente persisten los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia del causante, teniendo en cuenta que LILIANA ZABALA GONZÁLEZ, de acuerdo con el material probatorio, no cumple con los requisitos para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, porque ostentaba la calidad de compañera permanente del señor PABLO JOSÉ RATIVA CUPA y se investigue si los hijos mayores cumplen aun los requisitos para ser beneficiarios de la prestación,

2.6 Que, el 01 de junio de 2022 radicó petición con número de radicado 0190155011061700 solicitando el expediente completo del causante, junto con el proceso investigativo que dio como resultado el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia de los beneficiarios, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional haya recibido respuesta a la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 14 de julio de 2022, citando al trámite a las entidades accionadas.

2. Por su parte, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR., indicó que de conformidad con el estudio de la norma procedió a verificar si el señor PABLO JOSÉ RATIVA CUPA (q.e.p.d.) cumplió con el requisito de las cincuenta semanas de cotización para acceder al beneficio de pensión en los tres años anteriores a su fallecimiento.

Que, frente al derecho de petición, resaltó el haber dado respuesta mediante escrito de fecha 19 de julio de 2022 enviada a través del servicio de correo electrónico de la empresa 472, y con esto solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., por considerar que es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.

3. Seguros Alfa guardó silencio aun estando notificada del trámite.

3. El a quo, negó el amparo, señalando que (i) la materia de esta acción había sido contestada el 19 de julio de 2022 y que fue notificada en debida manera a la actora (ii) que con esto se encontraba acreditada una carencia de objeto por hecho superado en lo que tiene que ver con el Derecho de Petición.

4. Inconforme con esta determinación, la actora, solicitó se revoque la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y se estudien los fundamentos de derecho, por el Fondo de Pensiones no acreditó el haber realizado el estudio pertinente para distribuir entre los familiares la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria M.P.R.A.

Por lo tanto, insistió que el Juez Municipal falló la acción sin verificar todo el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de

un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”¹

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020²:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

3.1 Inicialmente, la actora con el escrito de la demanda, no aportó el derecho de petición ni mucho menos la constancia de radicado, a pesar de que el Fondo de Pensiones afirma que lo contestó.

Que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 reguló que: *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

La normatividad citada, dejó así planteado el requisito de existencia de la verificación de la radicación de la petición, faltante que a la fecha incluso de este pronunciamiento se encuentra ausente en el expediente.

No debe olvidar la actora que existen reglas de radicación estudiadas por la H. Corte Constitucional y estas³, no están acreditadas en el plenario, pues no se encuentra acreditado el envío del documento o petición.

Por ende, el despacho carece de medios de convicción que acrediten la existencia y fecha de radicación de la mentada solicitud, de ahí que pueda colegirse que la parte interesada se relevó de su carga probatoria, por lo que mal podría salir avante el presente instrumento a pesar del silencio que tuvo la pasiva.

3.2 Ahora bien y si ello fuere poco, de conformidad con los hechos expuestos por la accionante y la entidad pasiva ajustan que la interesada interpuso un derecho de petición el que a su vez se respondió en el curso de primera instancia.

Se aclara que la respuesta a las petición puede ser positiva o negativa, también lo es que la misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto en oficio de fecha 19 de julio de 2022 se explica la razón por la que no se procede a la solicitud de reajustar la mesada reconocida a la menor de edad y la imposibilidad de entregar copia de las actuaciones internas.

La respuesta arrimada al supuesto radicado o derecho de petición en este

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

trámite se observa que está sustentada jurídicamente, la que a su vez se va en contra de lo perseguido por la actora, lo que no quiere decir que la misma no sea válida, pues no es el Derecho de Petición la vía más apropiada para resolver sobre la redistribución de la pensión de sobreviviente de Rativa Cupa (q.e.p.d.), pues ello debe ser materia de estudio de un Juez ordinario que después de la revisión de medios legales le indique a la actora si es o no procedente sus peticiones,

4. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb2589005bbb92f5f5667cedc4be1d8169c00b862db360a4bbd65f34696dbd**

Documento generado en 02/09/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 44-2022-00688-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de julio de 2022, por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Brenda Hernández, interpuso acción de tutela contra la sociedad INDUSEL S.A.S., LA EPS FAMISANAR Y EL AFP PROTECCIÓN, al sentir que las citadas violentaban sus derechos fundamentales con el actuar negligente de no reconocer las incapacidades generadas desde el día 180 de su enfermedad.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, se encuentra vinculada laboralmente con la entidad INDUSEL S.A.S.
2. Que, desde el mes de febrero de 2021 inicio a tener la necesidad de estar incapacitada, por una enfermedad en la cadera.
3. Que, fue operada el 23 de noviembre de 2021, procedimiento quirúrgico en el que se hizo un remplazo de cadera izquierda, por lo que las incapacidades han sido prorrogadas incluso a la fecha de incoar la acción de tutela.
4. Que, para el momento en el que se cumplió el término de 180 días continuos estando incapacitada, solicito a la AFP donde se encuentra afiliada iniciara los trámites pertinentes para que se hiciera cargo de las incapacidades y se iniciara el estudio de calificación de pérdida de capacidad laboral.
5. Que desde aquel momento las tres entidades accionadas no responden por la responsabilidad que tienen sobre los pagos de incapacidades ni mucho menos sobre el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.
6. Que, el no pago de las incapacidades expedidas, se afecta gravemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia mínima

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite a las entidades accionadas, sin tener la necesidad de vincular a ningún tercero.

2. La sociedad INDUSEL S.A.S., señaló que, de los hechos expuestos por la accionante infiere que el amparo solicitado obedece al no pago del subsidio de incapacidad que la administradora de pensiones a donde se encuentre afiliada la actora, expreso que su subalterna se encuentra afiliada a la AFP PROTECCIÓN y a la EPS FAMISANAR.

Por su parte afirmó que de ninguna manera el empleador puede asumir el pago de las incapacidades, dado que la única obligación del empleador es continuar pagando los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y pagarle las prestaciones que se causen mientras se encuentra incapacitada, tal como señala lo ha realizado la empresa,

3. A su turno, FAMISANAR EPS., indicó que la acción debe declararse improcedente, por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, por lo que considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante máxime porque no guarda relación con la AFP accionada, y que la acción no cumple con los principios exigidos para la acción incoada como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

No señaló nada frente al pago de las incapacidades, ni constató remisión alguna del proceso de calificación o posible recuperación de la trabajadora de las dolencias que padece.

4. Finalmente AFP PROTECCIÓN, indicó que, en relación con los hechos narrados por la parte tutelante, la AFP desconoce con detalle los hechos, ya que revisados los aplicativos tecnológicos, no se evidencia solicitud formal de prestación económica a cargo de la parte actora, en donde requiera puntualmente: i) Calificación de la pérdida de la capacidad laboral; ii) Reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica de origen común; ni mucho menos, iii) Reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sustentó que el artículo 7º del Decreto 510 de 2003 señala que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud de reconocimiento, en este caso, el pago de subsidio de incapacidad médica, junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, lo cual no ha ocurrido en el caso de referencia en el cual ni siquiera se han demostrado incapacidades ante esta AFP que superen el día 180 y se encuentren dentro de un ciclo ininterrumpido y que podrían ser de análisis para Protección S.A, caso para el cual precisa ni la EPS ni la accionante han aportado incapacidades medicas superiores al día 181.

5. El sentenciador de primer grado estableció que (i) no existe prueba de la radicación de las incapacidades (ii) ni del comunicado por parte de la EPS a la AFP del concepto de rehabilitación que la EPS debe generar. Con lo que tuvo por acreditado la vulneración de derecho fundamental de seguridad social, y ordenó que la EPS debía realizar y emitir el concepto de rehabilitación - favorable o desfavorable- de la paciente BRENDA HERNÁNDEZ, e iniciar el trámite legal correspondiente ante la AFP PROTECCIÓN para el pago de las incapacidades y la calificación de la PCL.

6. Inconforme con esta determinación, la EPS Famisanar, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto aseguró que (i) la EPS emitió el concepto de rehabilitación desde el 15 de septiembre de 2021 y se le comunico a la AFP Protección el mismo día. (ii) arrimó copias de pantalla con los que intentó acreditar sus alegatos.

Con esto aseguró que no se pueden hacer cargo del reconocimiento y pago de las incapacidades de su afiliada, y que la interesada cuenta con otros medios de defensa para sufragar lo pretendido, además, la acción de tutela no es el mecanismo

propicio para solicitar el pago de sumas de dinero y que la actora no cuenta con un estado de perjuicio irremediable y que por lo tanto la pasiva no ha vulnerado derecho alguno a la interesada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

A su vez el Decreto 19 del año 2012 en su artículo 121. Señaló que

*Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.***

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia (resaltado y subrayado por el despacho)

3. En el presente caso, se tiene que la accionante, se encuentra vinculada laboralmente a la sociedad INDUSEL S.A.S desde el año 2017, que se encuentra incapacitada ininterrumpidamente desde el 04 de junio de 2021.

Que su empleador señaló que no le ha realizado el pago de nómina alguna, desde que la actora esta incapacitada

A su vez el Fondo de pensiones y cesantías, no adujo en el tramite la fecha en que aquel se le informó del concepto de rehabilitación, sin embargo, al interior del escrito de impugnación aseguró la EPS que comunico de tal trámite a la AFP Protección desde el 15 de setiembre de 2021 al buzón electrónico recepcióndocumental@proteccion.com.co.

Ahora bien, según lo afirmado por la entidad impugnante, permite señalar que el concepto de rehabilitación se emitió el 15 de septiembre de 2021, pero frente a la notificación de la misma a la AFP Protección, se tiene que las capturas de imagen por un lado (i) no dan fe de la remisión de la documental al Fondo de Pensiones, y por el otro (ii) el buzón electrónico al cual se emitió no se tiene certeza que sea el utilizado para tal fin, ni se adjuntó prueba fehaciente de que tal canal es el apropiado para tal fin.

Así las cosas, y con base en la normatividad citada, se tiene que la EPS incumplió con el aviso de concepto de rehabilitación a la AFP., antes del día 180 de incapacidad, ya que este a la fecha incluso de esta decisión no se ha realizado, pues no existe claridad frente a tal actuar,

Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del día en el que la EPS certifique que comunicó del concepto de rehabilitación y hasta el día 540, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece la accionante debe ser pagado por el Fondo de Pensiones pertinente dado que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación o, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es deber de las AFP cancelar esa prestación a partir del día 181 o después de que haya sido notificado del concepto favorable o desfavorable de rehabilitación hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

Ahora bien, el reconocimiento debe tenerse por parte del Fondo Pensional y de las EPS., pero el pago del auxilio corre a cargo del empleador de la actora es decir de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., quien a su vez deberá acreditar el pago de todas ya cada una de las incapacidades generadas.

De modo que, las EPS y el Fondo de Pensiones deberán pagar a INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S, las incapacidades que a la actora se le han generado, pues INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S., debe sufragar a su vez el auxilio monetario a su empleada, tal y como lo reguló el Decreto 19 del año 2012 en su artículo 121º.

En conclusión, la EPS Famisanar, deberá reconocer las incapacidades generadas a favor de la actora hasta que acredite que remitió a la AFP protección el concepto de rehabilitación, si es que tal remisión se hace al interior del plazo del día 540, o de lo contrario continuará reconociendo y pagando las mismas. Incapacidades que a su vez deberán ser pagadas a favor de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S, siempre y cuando esta última acredite el pago de las prestaciones económicas a su empleada y se mantenga el vínculo laboral con Brenda Hernández.

Revisada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, se observa que la misma deberá ser modificada, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2022 por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, citando que el numeral segundo de la decisión citada quedará así;

ORDENAR a la EPS FAMISANAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y reconozca las incapacidades generadas a favor de Brenda Hernández hasta acredite que remitió a la AFP protección el concepto de rehabilitación, si es que tal remisión se hace al interior del plazo del día 181 al 540 de incapacidad, o de lo contrario continuará reconociendo y

pagando las mismas que y a su vez deberán ser pagadas a favor de INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S, siempre y cuando esta última acredite el pago de las prestaciones económicas a su empleada.

ORDENAR A INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, liquide y pague a favor de su empleada Brenda Hernández las incapacidades a ella causadas y que se hubieren radicado por parte de la actora, y INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S deberá a su vez acreditar el desembolso del dinero a favor de la ciudadana.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3a520f049e1ed435e928107b29acb4d1042cd41e2cdfc48b44b25bfdca211**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Demandante: Betzi Fabiola Sánchez Sánchez
como apoderada general de Betsy
Giselle Carrillo Sánchez
Demandada: Nathalia Andrea Vásquez Laguna
Radicación: 110013103050202100890 01.
Procedencia: Juzgado 50º Civil Municipal de
Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Emite este juzgado pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 3 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 50º Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Betzi Fabiola Sánchez Sánchez quien actuó como apoderada general de Betsy Giselle Carrillo Sánchez en la celebración de un contrato de promesa de compraventa, de fecha 13 de marzo de 2015, a través de apoderado judicial, pretende la resolución del mismo en contra de Nathalia Andrea Vásquez por incumplimiento en el pago por parte de esta última, como promitente compradora.

Como consecuencia de la resolución pedida solicitó la restitución del inmueble objeto de la promesa.

La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

1.1. Que entre Betzy Fabiola Sánchez Sánchez quien obró en nombre y representación de su hija Betsy Guisell Carrillo Sánchez y Nathalia Andrea Vásquez Laguna, se celebró un contrato de promesa de compraventa en el que la demandante prometió vender y la demandada comprar el inmueble descrito y alinderado como aparece en la demanda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20675784 , adquirido por compra hecha a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PIEDRALUNA a través de la escritura pública No.2205 de 01-10-2012, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá el predio ubicado en la carrera 7 No. 189-81 apartamento 2203 torre 11 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20675784.

1.2. Que las partes acordaron como precio de la negociación la suma de \$110.000.000, que serían pagados así: \$40.000.000 el día 6 de abril de 2015, la suma de \$60.000.000 el 6 de junio del mismo año de los cuales la promitente compradora debía pagar al Banco Davivienda para levantar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble y si resultare saldo a favor de la promitente vendedora se entregaría en efectivo. Por último, la suma de \$10.000.000 al tiempo que el levantamiento del patrimonio de familia sobre el bien.

1.3. Afirmó la demandante que hasta la fecha de la presentación de la demanda, la demandada solo había cancelado la suma de \$40.000.000, mcte, los cuales abonó al crédito hipotecario.

1.4. Que las partes fijaron el día 7 de junio de 2015, para la suscripción y protocolización de la escritura en la Notaría 63 del Círculo notarial de esta ciudad.

1.5. Que el bien inmueble objeto de la compraventa la fue entregado a la demandada desde el día de la firma de la promesa.

1.6. Que a la fecha de presentación de esta acción, la demandada solo había cancelado la suma de \$47.410.000, mcte al Banco Davivienda.

1.7. Que ambas contratantes adelantaron una conciliación ante la personería de esta ciudad que se tuvo por fallida.

2. Mediante auto de 23 de abril de 2019 el Juzgado 50^o Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda y dispuso el traslado a la demandada.

2.1. Una vez notificado, compareció y a través de abogado contestó la demanda oponiéndose a algunos hechos y explicando que en el presente asunto falta a la verdad la parte demandante por cuanto no hubo tal incumplimiento en el pago por parte de la demandada.

Señaló que la demandada canceló inicialmente la suma de \$40.000.000, el 14 de abril de 2015 como lo dijo la parte demandante, de lo cual obra recibo a conformidad suscrito por ella. Que en segunda ocasión, canceló mediante cheque de gerencia al Banco Davivienda y para cancelar el crédito hipotecario la suma de \$47.410.000,00, el 23 de mayo de 2015.

El saldo para completar lo acordado, fue entregado real y efectivamente, y con autorización de la señora Betzy Fabiola Sánchez, al señor Osmy Guarnizo Sánchez quien así lo reconoció ante la fiscalía local 230 en cuantía de \$12.590.000,00.

El último saldo conforme a lo acordado debía ser pagado a la firma de la escritura en cuantía de \$10.000.000 el 7 de junio de 2015, cita a la que la demandante no concurrió.

La conciliación con la que culminó el proceso por el punible de estafa instaurado por la demandante en contra de la demandada, en los términos acordada no se cumplió, pues en esta se comprometían tanto el señor Osmy como la demandante, el primero a cancelar una suma y la segunda a asistir a la notaría el 16 de febrero de 2018, fecha en la cual la demandada estaría presta a cancelar el último saldo una vez suscrita la escritura.

De allí entonces, que la pasiva afirma que el incumplimiento lo hubo pero por parte de la demandante y no de ella.

3. Evacuada la etapa probatoria y agotadas las etapas pertinentes, se dictó sentencia en la que se dispuso la negativa de las pretensiones, sin condena en costas por haber sido allegada la contestación extemporáneamente y la terminación del proceso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para resolver, la juez *a quo*, en principio, analizó el contrato de promesa de compraventa, el cual halló acorde con los requisitos mínimos para su constitución. A efectos de indagar por las reglas que dan lugar a la resolución del contrato se adentró entonces en la determinación del contratante cumplido. Reunió las pruebas formalmente allegadas al plenario y advirtió como primera medida que entre las contratantes intervino un intermediario, el señor OSMY ALEXEI GUARNIZO SÁNCHEZ, sobrino de la demandante y pareja de la demandada, para la época de los hechos, de lo cual concluyó un grado de confianza alto para ambas partes del proceso.

Verificó la existencia del primer recibo por valor de \$40.000.000 entregado a la demandante y como parte del interrogatorio a la demandada, en la que esta aportó documento, tuvo como prueba un recibo en el que el señor Osmy Guarnizo manifiesta haber recibido de la demandada la suma de \$60.000.000, por concepto del saldo del precio del apartamento objeto del contrato de promesa. Además, un formato de consignación del pago a DAVIVIENDA por valor de \$40.410.000 al crédito hipotecario.

Se aportó igualmente el acuerdo conciliatorio suscrito ante la fiscalía 230 local, que dio cuenta del compromiso del señor OSMY en pagar a la demandante la suma de \$50.000.000 para efectos de suscribir posteriormente la escritura entre las partes contratantes.

El señor OSMY ALEXEI GUARNIZO SÁNCHEZ prestó su declaración al proceso y en ella manifestó que, en efecto, fue intermediario del negocio, que recibió la primera suma de dinero, que procedió a efectuar otro negocio con la señora demandante, que suscribió el acta de conciliación y que a la fecha de su declaración no había cumplido con lo allí comprometido.

Concluyó entonces la juez, que quien se quedó con los dineros de la negociación fue aquél intermediario, el pago hecho por la demandada fue válido y entonces la contratante demandada fue quien cumplió con lo acordado, aún cuando no se haya finiquitado el negocio.

Que además tuvo la demandada que iniciar un proceso ejecutivo para la suscripción del documento(escritura) pues en lo que atañe a sus obligaciones

como contraparte no le cabe duda de que quien está incumpliendo el contrato es la demandante y no ella.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante, dentro del término de ley, presentó los reparos contra la sentencia, basados en que hubo una violación directa a la ley sustancial por indebida valoración de las pruebas, específicamente frente al acta de conciliación cumplida en la fiscalía 230 local, pues se le dio plena validez, cuando el proceso penal se encuentra sometido a su cumplimiento, razón por la cual no se debió dar pleno valor a lo dicho por el señor OSMY pues el mismo dijo en el proceso no haber cumplido con dicha acta de conciliación.

Con respecto al recibo de los \$60.000.000,00 mcte y la autorización de la señora FABIOLA SÁNCHEZ para recibirlos no se encuentra probada en el juicio, por lo que considera que se le dio en este sentido una indebida valoración a este aspecto.

Que la declaración del sobrino de la demandante, fue apenas un decir y fue muy reacio al especificar si hubo algún tipo de trato o como fue la autorización que recibió de la señora Fabiola.

Que a consecuencia de lo anterior solicita a esta segunda instancia que se decrete el testimonio de Betsy Gisell Carrillo Sánchez, para efectos de saber si existió o no la autorización para recibir esos dineros otorgada al señor Guarnizo.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. De entrada debe denegarse la solicitud de nueva prueba consistente en el testimonio de la señora Guiselle Carrillo, con fundamento en lo previsto por el artículo 327 del Código General del Proceso por las siguientes

razones:

El decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues solo procede en los casos señalados en la norma. El despacho observa que la prueba solicitada solo hasta la sustentación de los reparos a la sentencia por el apoderado de la parte demandante no acude a cual de los casos previstos en aquella puede justificarla, no se advierte que se trate de una prueba pedida de común acuerdo por las partes, o dejada de practicar en la primera instancia sin culpa de la parte que ahora la pide, no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia, para demostrarlos o desvirtuarlos y no se trata de documentos que no pudieron aducirse en la instancia primera.

3. Ahora bien, este despacho se pronuncia únicamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, atendiendo lo pedido en la impugnación, la que se sujeta a lo establecido por los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

4. Como se dijo, el recurso de alzada se fundó en la violación de la norma sustancial por indebida valoración de las pruebas, quiso el apelante invalidar la evaluación efectuada por el *a quo* a una audiencia de conciliación surtida ante autoridad penal, porque, en su concepto, mal entendió la juzgadora que ésta era una prueba definitiva, pue lo allí convenido apenas “se está cumpliendo”. Sin embargo, es el propio apelante quien a continuación recalca que el sobrino de la demandante, esto es el señor OSMY GUARNIZO, quien tuvo un papel preponderante en la negociación, aceptó en este proceso, no haber cumplido con lo conciliado. De allí que no se puede aceptar el argumento del apelante, cuando claramente, del debate probatorio surgió la cronología de hechos que dieron cuenta tanto de los pagos efectuados por la demandada como de su seguimiento e intervención de este tercero, quien finalmente aceptó no haberlos entregado a su tía para que esta procediera, a su vez, a asistir a la notaría a fin de protocolizar la escritura y recibir el último pago pendiente.

5. Dijo también el apelante que la autorización a su sobrino para intervenir en el negocio y recibir pagos no está probada en el proceso, argumento del cual también difiere esta instancia pues de suyo a tal conclusión se arribó de la valoración en conjunto del recaudo probatorio y lo explicó la juez claramente en la

parte motiva de su fallo al derivarlo de relaciones de confianza entre el familiar y a su vez, pareja de la demandada, así como de la documental obrante en el expediente, entre otros, la constancia del Banco Davivienda de haber recibido una consignación con destino al pago del crédito hipotecario. No se olvide tampoco que el propio testigo Guarnizo se comprometió a pagar \$50.000.000 en la conciliación tantas veces mencionada y que fue este quien entregó el inmueble a la acá demandada en razón de la autorización de su tia.

6. Así las cosas, satisfecho el primer requisito de la acción resolutoria, en tanto se comprobó la existencia del contrato bilateral válido, se prosiguió con la identificación del incumplimiento pero de la demandante y contrario a lo dicho en la demanda se verificó, el cumplimiento de la demandada y su allanamiento a hacerlo pues, relévese, la demandada ha estado en todo momento dispuesta al pago, siempre y cuando sea su contraparte demandante quien asista a la notaría a culminar con el contrato.

7. Respecto al incumplimiento de la demandante, así se demostró pues en segunda fecha fijada en la conciliación penal y ante la notaría convenida no asistió, causa última por la cual no se ha podido cumplir con el negocio debiendo la demandada instaurar un proceso ejecutivo para la suscripción del documento. Pruebas todas que fueron valoradas y analizadas conforme con las reglas de la sana crítica por la juez de conocimiento en debida forma, frente a lo cual no encuentra reparo alguno tampoco este despacho.

8. De todo lo expuesto se tiene que se confirmará la sentencia examinada intergramente y se condenará en costas de esta instancia al apelante

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuitode Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado 50° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo mcte..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed19883d59f6251ee8b4eb587b3b6a0f09e19c997941fd3c9173ea08712bcc5**

Documento generado en 02/09/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00397-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Mila Martínez Pérez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 27 de abril de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en radicó ante por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas una petición, el 27 de abril de 2022, sin que la misma tuviere respuesta a la fecha en que interpuso esta Acción Constitucional.

Actuación procesal

1. En auto del 24 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando a la entidad accionada y vinculó al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social.

2. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, indicó que la actora a la fecha no ha radicado solicitud, o petición alguna teniendo así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la accionante bajo el radicado 2022-711-6753992, del pasado 27 de abril de 2022, se le contestó a la interesada y se notificó de la misma al buzón electrónico LUZMILAMARTINEZ241@GMAIL.COM, arrojando para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó y alegó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del acto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

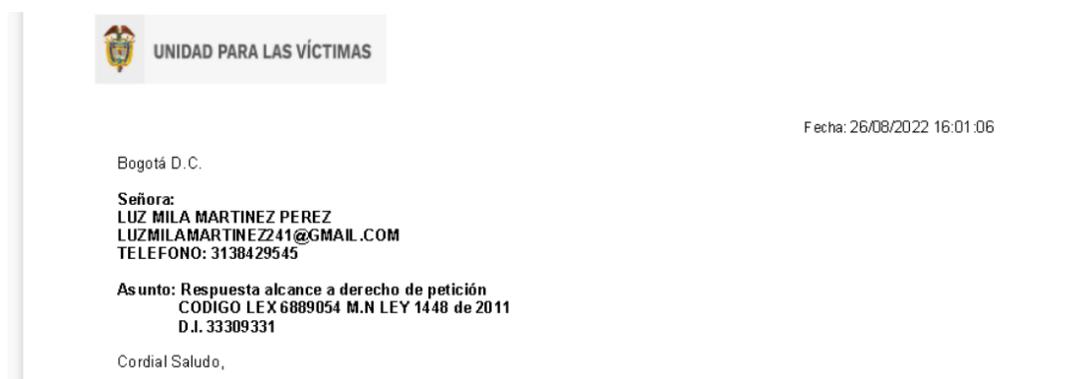
3. En el presente caso, la ciudadana LUZ MILA MARTINEZ PEREZ, narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando información sobre la

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

entrega humanitaria a ella reconocida, a la cual fue asignado el radicado número 2022-711-6753992.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data del 27 de abril de 2022 al que se le se le asignó el radicado 2022-711-6753992.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio No. 6889054 del 26 de agosto del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 26 de agosto de 2022 y puesta en conocimiento el día antes citado.



De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Luz Mila Martínez Pérez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfbcd8224812052f4c19cf12b9fc3011a753d4202f0c1888cfe3cbb8e2e6c90**

Documento generado en 02/09/2022 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00413-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE LUIS ORTIZ BOCANEGRA, en contra del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL FAMILIA, OFICINA DE APOYO JUDICIAL, JUZGADOS 53 Y 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Vinculando CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL BOGOTÁ, INVERSORA PICHINCHA S.A. y JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE SECCIONAL BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR A LOS JUZGADOS 53 Y 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003053-2000-00435-000, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910279b162a56abaa00b9488531227c6a5ebcb6d6d2d451046710018bf8d91a**

Documento generado en 02/09/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00414-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por GLORIA GONZALEZ ACUÑA, en contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN, CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Y CLARO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b0df33a8928e31e74341d63efa7b0194927581348e81f2acd364a806a0b05**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00391-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 31 de agosto de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40217987507e707d14d63a6e65780fb4c45debbf0731341f0d15b0c5d92114**

Documento generado en 02/09/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>